

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 29 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 216

Radicación Nro. 2023-591

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JENNIFER CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio de paso por España, en representación de la menor de edad **N.S.R.C.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RAMOS RIVERA**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda se indica que la señora JENNIFER CORREA MARTINEZ, y por extensión la menor demandante, tienen "domicilio de paso" por el país de España, lo que se entiende, están de tránsito en ese país, relación distinta del domicilio con un lugar. Por tanto, debe indicar cuál es el domicilio actual de la parte actora y el lugar del último domicilio en el país. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en el poder, la parte introductora de la demanda, y el hecho octavo, se afirma que tiene por domicilio el municipio de Dagua, Valle, mientras que en la pretensión primera de la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la segunda tabla contenida en el hecho cuarto se incluyen los intereses moratorios que se habrían causado desde el 5 de marzo de 2007, mismos que habrán de ser liquidados en la oportunidad correspondiente, debiendo corregirlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
4. Las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago se incrementa de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, cuando en el Acta de Conciliación base de la ejecución, no se estableció fórmula de reajuste periódico, por lo que habrá de entenderse reajustada en porcentaje igual al índice de precios al consumidor IPC- año vencido, no el SMLMV, debiendo corregirse en tal sentido la pretensión y el hecho cuarto. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129-7 C.I.A.).
5. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, como hace

en el hecho cuarto, limitándose a señalar un valor global anual de aquellas, debiendo precisarlo (Art. 82-4 C.G.P.).

6. La enunciada como pretensión cuarta constituye en realidad una medida cautelar, debiendo ser incorporada como tal, máxime si en cuenta se tiene que se aporta escrito independiente para tal fin. Igual ha de ocurrir con la pretensión quinta. Por tanto, debe solicitarla como tal. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

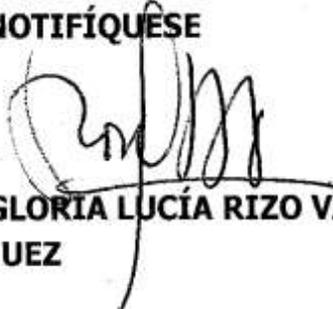
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JENNIFER CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en Zaragoza, España, en representación de la menor de edad **N.S.R.C.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RAMOS RIVERA**, también mayor de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **JOHN JAIRO CORREA MARTINEZ**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 6.136.298 y con T.P. 193.124 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 040

Fecha: Marzo 07 /2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario